

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.	
Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2584.

PUNTOS DE SUSCRICION.	
En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.	
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.	

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY y la REYNA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

Gaceta 28 Agosto.

SS. MM. el REY y la REYNA (Que D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

(Gaceta del 29 Agosto.)

Num. 383

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

ORDEN PUBLICO.

CIRCULAR.

Reiteradas veces ha recordado este Gobierno á los Sres. Alcaldes de la provincia las órdenes que se les tienen comunicadas, en virtud de otras de la superioridad, para que me participen sin dilacion todos los sucesos que ocurran en sus respectivos distritos relacionados en cualquier forma en el ramo de orden público; más sin embargo, algunos de aquellos funcionarios han olvidado por completo el cumplimiento de este deber, otros lo llenan con morosidad tan excesiva que hace ineficaz su conocimiento en este Gobierno incurriendo todos, con estas omisiones, en una marcada desobe-

diancia que no estoy dispuesto á tolerar.

Para regularizar este servicio y conseguir que se realice con la oportunidad debida; prevengo á los Señores Alcaldes me den cuenta inmediatamente:

1.º De los incendios y otros siniestros que ocurran en el pueblo y término de su jurisdicción, expresando su importancia, sus causas, si son conocidas, y si se reputa el hecho causal ó intencionado.

2.º De los suicidios, y de los delitos contra las personas ó contra la propiedad que revistan alguna importancia, relatando las circunstancias y detalles del suceso que sean conocidas, sin omitir en ningún caso si han sido habidos los autores, y entregados á los Tribunales.

3.º De todo indicio ó propósito que haga presumir la posibilidad de una alteracion de orden público y de las que realmente se verifiquen, por insignificantes que aparezcan, expresando sus causas y aspiraciones.

4.º La comunicacion de todos estos hechos la harán los Alcaldes por telégrafo donde lo haya, ó por medio de propio á la estacion telegráfica mas inmediata; y en los pueblos donde no sea posible por hallarse ésta á mucha distancia, cuidarán los Alcaldes de darme cuenta precisamente por el primer correo que salga para esta Capital despues del suceso, cualquiera sea la hora de la salida.

A la esmerada diligencia y reconocido celo de los Sres. Alcaldes en el cumplimiento de los deberes de su cargo, fio la exacta y puntual observancia de estas disposiciones, previniéndoles que la trascendental importancia de este servicio me impone la obligacion, que cumpliré estrictamente, de ser inexorable, no solo con las omisiones sino hasta con la mas pequeña dilacion que pudiera cometerse en su cumplimiento.

Del recibo de la presente se servirán darme aviso los Sres. Alcaldes en

el improrrogable término de tercero día

Palma 30 de Agosto de 1883.

El Gobernador Civil,
José Lois é Ibarra.

Núm. 384.

SANIDAD CIRCULAR.

Recomendado está por la ciencia, prescrito por la buena higiene y prohibido por diferentes Reales órdenes que se celebren exéquias y funerales de cuerpo presente en las iglesias, en atencion á los perjuicios que en toda época puede acarrear á la salud pública el tener los cadáveres en las mismas, sea poco ó mucho el tiempo que se invierta en dichas ceremonias, puesto que al verificarse se encuentran éstos ya en el estado consiguiente de descomposicion; y si á lo indicado se agrega que la generalidad de las veces se celebran en templos húmedos, escasamente ventilados, donde la concurrencia es numerosa, la descomposicion tiene necesariamente que ser mas activa é impregnar la ya viciada atmósfera de miasmas nocivos, propensos á causar á las personas que los aspiran las enfermedades mas graves, siendo el riesgo mayor, cuando la enfermedad ocasional de la muerte ha sido pestilencial ó pútrida.

Tambien es perjudicial la mala costumbre de conducir descubiertos los cadáveres á los cementerios, porque siempre produce desagradables impresiones y efectos tristes al par que repugnantes.

En atencion á lo expuesto y teniéndose en este Gobierno conocimiento de que en algunos pueblos de la provincia todavía se siguen las perniciosas costumbres de que queda hecho mérito, y dispuesto como estoy á que se extingan en absoluto, ordeno á los Señores Alcaldes no consentan de manera alguna tales abusos, y que cumplan con la mayor escrupulosidad respecto á exéquias de cuerpo presente la Real orden de 15 de Febrero de

1872 y circular de 1.º de Abril de 1875, no permitiéndolas mas que cuando se trate de cadáveres embalsamados.

De las mencionadas autoridades, á las que hago responsable de la menor falta que sobre el particular consientan, me prometo observarán con toda exactitud cuanto les prevengo, evitando ponerme en la dura necesidad de imponer el correctivo que merezcan, como estoy decidido á realizarlo con el mayor rigor por cualquier descuido ú omision que á la salud pública atañe, y mas cuando aun no estamos exentos de la amenaza de una invasion epidémica, de la que, aunque remotos, subsisten temores.

Palma 30 de Agosto de 1883.

El Gobernador Civil,
José Lois é Ibarra.

Núm. 385.

Resúmenes de Presupuestos.

CIRCULAR.

El párrafo segundo del art. 150 de la ley municipal vigente previene que todos los Ayuntamientos remitan en cada año al Gobierno de S. M. por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobado.

Para que dicho precepto legal tenga exacto cumplimiento y pueda producir á la Administracion pública los ventajosos efectos que se tuvieron presentes al dictarlo, prevengo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que formen con sujecion al modelo adjunto un estado tomando para ello los datos correspondientes del presupuesto aprobado para el año económico de 1882 á 83 á cuyo fin les concedo, para remitir á esta Superioridad los resúmenes, un plazo improrrogable de ocho dias despues de recibida esta circular.

Palma 30 de Agosto de 1883.

El Gobernador Civil,
José Lois é Ibarra.

(Véase el estado de la página 2.º)

Ayuntamiento de

RESUMEN por capitulos de los gastos é ingresos de este Ayuntamiento segun el presupuesto del mismo aprobado para el citado año económico.

Gastos.		Ptas. Cts.	Ingresos.		Ptas. Cts.			
Capítulo. 1.º	Gastos del Ayuntamiento.		Capítulo. 1.º	Propios y comunes.				
2.º	Policia de seguridad.		2.º	Montes.				
3.º	Policia Urbana y Rural.		3.º	Impuesto establecido.				
4.º	Instrucción pública.		4.º	Beneficencia municipal.				
5.º	Beneficencia municipal.		5.º	Instrucción pública.				
6.º	Obras públicas.		6.º	Correccion pública.				
7.º	Corrección pública.		7.º	Impuestos extraordinarios y eventuales.				
8.º	Montes.		8.º	Resultas de años anteriores.				
9.º	Cargas.) Por censos, pensiones etc.		9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	Producto del repartimiento general.	4 por 100 sobre pensiones, intereses de capitales, etc.			
) Por contingente provincial.							4 por 100 sobre la riqueza territorial.
10	Obras de nueva construcción.							10 por 100 sobre la contribución industrial.
11	Imprevistos.			Importe del 100 por 100 sobre el impuesto de consumos				
12	Resultas por adición liquidación de presupuestos anteriores.							
Total de gastos.			Total de ingresos.					

NOTA. Este estado se firmará por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

OTRA. Al fin de subordinarse en todo al modelo autorizado para los presupuestos municipales, los gastos é ingresos que ocurran por conceptos distintos de los designados en el epigrafe de los capitulos serán comprendidos en aquel que tuviere mas asimilación con el concepto que se trate de incluir.

Núm. 386.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de la Provincia de las Baleares.

Negociado de personal.—Por Real órden fecha 21 del actual, han sido declarados cesantes los Inspectores de la Contribucion industrial y de Comercio, D. Felix Coronel y Paz y Don Tomás Vidal y Sastre que prestaban sus servicios respectivamente en los Distritos de Inca y Manacor.

Lo que hé dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes é industriales de los espresados Distritos.

Palma 31 de Agosto de 1883.—El Administrador, Enrique Pintó.

Núm. 387

AYUNTAMIENTO DE STª MARIA.

El repartimiento de la contribucion de Consumos y recargo municipal de este término, correspondiente al año económico actual, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á efectos de reclamacion, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Santa María 30 Agosto de 1883.—El Alcalde, Miguel Santandreu.—P. A del A., Sebastian Calafat, Srio.

Núm. 388

AYUNTAMIENTO DE SINEU,

La relacion de los propietarios de viñedo de este término Municipal, con

la cabida de sus propiedades, quedará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de diez dias á efectos de reclamacion, cuyo plazo empezará el dia en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Sineu 30 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Juan Gual.—P. A. del A., Francisco Real, Secretario.

Núm. 389

AYUNTAMIENTO

DE SANSELLAS.

El repartimiento del Impuesto equivalente á los de la sal de esta Villa correspondiente al actual año económico de 1883-84 estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta Provincia, á efectos de reclamacion.

Sansellas 30 Agosto 1883.—El Alcalde, Miguel Aleñar.—El Secretario, Martin Aleñar.

Num. 390.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

El Ayuntamiento de esta villa en Sesion de 26 del actual ha acordado proveer la plaza de veterinario titular de este distrito con sugesion á las prescripciones del Real Decreto de 24 de Octubre de 1873. Y se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus instancias documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias á contar desde la publicacion

del presente anuncio en el Boletin oficial de la Provincia.

Esporlas 29 de Agosto 1883.—El Alcalde, Baltasar Mir.—P. A. del A., Juan Català, Secretario.

Núm. 391

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Terminado el libro reparto de Consumos de esta villa para cubrir el cupo de 1883 á 84, se pone al público á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de cinco dias, contaderos desde su insercion en el Boletin oficial de la Provincia, que espirados, ninguna será atendida.

La Puebla 29 de Agosto de 1883.—Alcalde, Juan Serra y Caymari.—Por A. de la J. R., Agustin Fornari, Secretario.

Num. 392.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE PALMA.

Relacion de los Fiscales municipales Suplentes que han sido nombrados para ejercer este cargo durante el bienio de 1883 á 1885.

DISTRITO DE LA LONJA.

Pueblos.—Nombres.

Palma.—D. Enrique Sureda y Morera. Andraitx.—D. Francisco Castillo y Prados. Bañalbufar.—D. José Alberti y Ambres.

Buñola.—D. José Sabater y Cañellas. Calviá.—D. Francisco Martorell y Carbonell.

Deyá.—D. Sebastian Vives y Más. Esporlas.—D. Miguel Garau y Duran. Estalenchs.—D. Juan Palmer y Balaguer.

Establiments.—D. Francisco Llabrés y Ribas.

Fornalutx.—D. José Bernat y Arbona. Puigpuñent.—D. Benito Colomar y Morey.

Sta. Eugenia.—D. Jaime Bibiloni y Crespi.

Sta. Maria.—D. Sebastian Cañellas y Rullan.

Sòller.—D. Salvador Coll y Peña.

Valldemosa.—D. Vicente Colom y Estradas.

DISTRITO DE LA CATEDRAL.

Palma.—D. Miguel Pons y Pons.

Algaida.—D. Pedro Antonio Fiol y Puigserver.

Llullmayor.—D. Juan Vidal y Salvá. Marratxí.—D. Juan Juan y Más.

DISTRITO DE INCA.

Inca.—D. Damian Morey y Fullana.

Alaró.—D. Miguel Far y Rotger.

Alcudia.—D. José Calord y Bisbal.

Binisalem.—D. Salvador Real y Quintana.

Bujer.—D. Jaime Capò y Siquier.

Campanet.—D. Pedro Mascaró y Mascaró.

Costitx.—D. Juan Munar y Capó.

Escorca.—D. Juan Solvellas y Mestra.

La Puebla.—D. Gabriel Llull y Montaner.

Lloseta.—D. Juan Rosellò y Salom. Llubí.—D. Bernardo Mulet y Torrens. Maria.—D. Rafael Garcia y Perelló. Muro.—D. José Fornes y Auba.

Pollensa.—D. Mateo Rotger y Vives.
Sansellas.—D. Felipe Cirer y Gomila.
Sta. Margarita.—D. Pedro José Capó y Ribot.
Selva.—D. Jaime Sastre y Albertí.
Sineu.—D. Antonio Salvá y Amen-gual.

DISTRITO DE MANACOR.

Manacor.—D. Bartolomé Tous y Blanas.
Artá.—D. Lorenzo Nicolau y Ginart.
Campos.—D. Guillermo Ballester y Bennisar.
Capdepera.—D. Miguel Amengual y Martínez.
Felanitx.—D. Juan Xamena y Ramon.
Montuiri.—D. Antonio Manera y Poci.
Petra.—D. Miguel Ramis y Oliver.
Porreras.—D. Gabriel Ferrando y Rosselló.
San Juan.—D. Ramon Gayá y Mas.
San Servera.—D. Miguel Vives y Vives.
Santany.—D. Pedro Ferrando y Picornell.
Villa-Franca.—D. Jaime Masqueró y Gayá.

DISTRITO DE IBIZA.

Ibiza.—D. Jose Riquet y Llobet.
Santa Eulalia.—D. Andres Ferrer y Ferrer.
San Antonio Abad.—D. Juan Mari y Torres.
San Juan Bautista.—D. Gabriel Tur y Tur.
San José.—D. Francisco Riera y Suñer.
Formentera.—D. Vicente Mayans y Torres.

DISTRITO DE MAHON.

Mahon.—D. Juan Sancho y Canlés.
Alayor.—D. Domingo Pons y Villalonga.
Ciudadela.—D. Lucas de la Torre y Florit.
Villa-Carlos.—Bartolomé Roca y Dams.
Ferrerías.—D. Geronimo Pascual y Villalonga.
Mercajal.—D. Antonio Florit y Ferrer.
Palma 30 de Agosto de 1883.

Num. 393.

D. Jose de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias el inmueble que á continuacion se describe.

Una casa señalada con el número 12 de la Calle del Santo Cristo de esta Ciudad, que consta de entresuelo, cinco pisos y terrado, lindante por derecha entrando con casa de herederos de D. Josefa Cerdá, por la izquierda con la de herederos de D. Francisco Omella y por la espalda con la misma casa de Omella; habiendo sido valorado en diez y seis mil pesetas.

Pertenece á D. Mateo Jaume y Mayol, y se vende á instancia y Margarita Umbert y su hija Isabel Mayol, para cubrirse con su producto de mil quinientas pesetas, intereses,

y costas que alcanzan contra el Jau-me; quedando señalado para su remate el sabado treinta de Setiembre á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que seran de cargo del rematante los gastos de subasta, remate y demas que origine el traspaso; que las postores habrán de consignar precisamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, que les sera devuelto menos al rematante que le servira de pago á cuenta, y se le facultará para la saca de los titulos de propiedad á costas del ejecutado, por no obrar todavia en los autos Palma treinta de Agosto de 1883.—Jose de Sandoval.—Por su mandado, Antonio Sureda.

Núm. 394

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Lorenzo Busquets y Solivellas, natural de Fornalutx, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, para que dentro el plazo de treinta dias, que por unico término se le señala, á contar desde el siguiente á la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y actuacion del infrascrito escribano habilitado, á fin de prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que resultan contra el mismo de la causa criminal que se le sigue por hurto de alhajas, dinero y pañuelos á Coloma Moyá y Mir de esta capital; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley.

A la vez encargo y ruego á todos los Señores Jueces de intruccion de la Nacion y demás autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial, procedan á la buena y captura del mismo Busquets, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion.

Dado en Palma de Mallorca á veinte y nueve Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval.—Por su mandado, Antonio Sureda,

Núm. 395.

Por el presente edicto se pone á pública subasta y por término de veinte dias una finca consistente en una casa sita en la calle de S. Juan, de esta ciudad señalada con el número veinte antes con el ciento nueve de la manzana docientos veinte y seis consistente en zaguan una botiga y pisos tenida en alodio del Estado antes de la orden de S. Juan, libre de censo sibien con obligada á la prestacion de uno alodial de tres pesetas cincuenta céntimos que pagan los sucesores de Maria Rosselló y linda por la derecha entrando con casa de D. Rafael Carbonell por la izquierda con la calle de Jaime Ferrer y por la espalda con la casa de D. Bárbara Mora viuda de Moyá, cuya finca propia de D. Francisco Singala y Florest, se vende á instancia de la Comision liquidadora del Banco Balear para con su producto hacerle pago de capital, intereses y costas que le es en deber dicho Singala; quedando señalado el dia veinte y cuatro de Setiembre próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que serán de cargo del comprador todas las costas y gastos de subasta y remate de la finca, escritura de traspaso y demás que se ocasionen hasta su definitiva inscripcion en el Registro de la propiedad.

2.ª Que el comprador deberá depositar dentro de tercero dia despues de verificado el remate la integra cantidad por la cual este se haya verificado sin poder pretender deduccion alguna por ningun concepto.

3.ª Que tampoco podrá exigir el comprador más titulos de propiedad que los que obran en los autos, y que estos estarán de manifiesto en la escribania por los que quierán enterarse de ella.

En su consecuencia el que quiera ser postor á la finca descrita, acuda á los estrados de este Juzgado el dia señalado para su remate que se admitirá la postura que hicieren siendo arreglada á derecho.

Palma veinte y ocho Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 397.

D. Juan Joaquin Vidal y Mir, abogado, Juez municipal de esta Ciudad, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Juan Rósselló y Tudurí natural y vecino de Alayor fallecido soltero en dicha Villa el cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, á fin de que dentro del término de treinta dias que al efecto se les señala comparezcan á hacer uso de su derecho en los autos promovidos en este Juzgado á nombre de los hermanos Maria, Miguel, Jaime y Feliciano Roselló y Tudurí en solicitud de que se les declare herederos de dicho finado; parandoles si no le hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á veinte y tres Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan J. Vidal.—Ante mi, Juan Pons, Escribano.

Núm. 396

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

Provincia de Mallorca.

Capitania General de Marina Departamento de Cartagena.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Marina en Real orden de 10 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de Estado, en Real orden de 18 de Julio último, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Consul de España en Port-au-Prince, (Haiti) me dice en despacho num. 27 de 12 de Junio último, que el Gobierno de aquella República por Decreto de 5 del mismo mes, ha declarado en estado de bloqueo el puerto de Yesencie, que se halla en armas contra el Presidente Salomon.—De R. O. lo digo á V. E. para su conocimiento, debiendo manifestarle que con esta fecha remito á la Gaceta para su insercion el anuncio del citado bloqueo.—Lo que de R. O. trascribo á V. E. para su conocimiento y el del Comercio. Lo que traslado á V. S. para su noticia y la

del comercio, segun se previene.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Palma 23 Agosto 1883.—El General 2.º Jefe.—Manjon.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Es copia, José Ramis de Ayreflor.

Núm. 398

LA JUNTA ECONOMICA

DEL HOSPITAL MILITAR DE ESTÁ PLAZA.

Hace saber: que no habiendo dado resultado por falta de licitadores la 1.ª convocatoria que para la admision de proposiciones particulares tuvo lugar el dia 20 del actual con objeto de contratar por el termino de un año los articulos de inmediato consumo necesarios en este establecimiento, conforme á lo dispuesto por la superioridad, se convoca por el presente anuncio á las personas que deseen tomar á su cargo este servicio á una segunda licitacion que con las formalidades que previene el Reglamento de contrataciones vigente y con sujecion al mismo pliego de condiciones que rigió en las anteriores, tendrá lugar á las doce del dia 9 de Octubre próximo en las oficinas de dicho Establecimiento ante la Junta Economica del mismo.

Dicho pliego de condiciones, asi como el de precios limites que se redactará con la debida anticipacion al dia señalado para la subasta, se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Hospital todos los dias no festivos.

Las proposiciones que se presenten estarán redactadas con sujecion al modelo que á continuacion se inserta y se acompañará á ellas el talon de deposito que previene la condicion 5.ª de dicho pliego.

Palma 31 de Agosto de 1883.—El Secretario, Constantino Fernandez Guizarro V.º B.º El Presidente Luis Fernandez Malo.

Modelo de proposicion.

D. N....N.... vecino de..... enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar el suministro de los articulos de inmediato consumo necesarios en el Hospital militar de esta Plaza durante un año prorrogable por tres meses mas si asi conviniere á les intereses del Estado, se compromete á encargarse de dicho servicio por los precios que á continuacion se espresan acompañando el documento que acredita haber hecho el deposito prevenido en la condicion 5.ª de dicho pliego.

Espresará los articulos ó lotes que en el mencionado pliego se detallan que quiera suministrar de los que á continuacion se espresan.

- (Por cada litro de aceite
- 1.ª (vegetal de 1.ª clase.
- (Por cada id. de id. de 2.ª id.
- Por cada kilogramo de arroz.
- Por cada id. de chocolate.
- 2.ª Por cada id. de garbanzos.
- Por cada id. de pastas.
- Por cada id. de patatas.
- 3.ª (Por cada id. de manteca.
- (Por cada id. de tocino.
- 4.ª (Por cada id. de carbon.
- (Por cada id. de leña.
- 5.ª Por cada litro de vino comun.

Palma de

(Fecha y firma del proponente.)

INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES. SECCION DE INTERVENCION.

Pliego de los precios límites que regirán en la subasta simultánea que ha de verificarse el día 10 de Setiembre próximo en esta Intendencia y Comisaria de guerra de Mahon segun anuncio publicado al efecto por esta oficina en 6 del actual para contratar los artículos de suministro necesarios en las factorias de subsistencias de este Distrito durante un año, formado con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881 y de mas disposiciones vigentes.

Table with 5 columns: PLAZAS, ARTICULOS, Cantidad Quintales métricos, Precio de la unidad. Pesetas, Importe total. Pesetas. Includes items like Harina 1.ª para pan de hospital, Id. 1.ª para pan de tropa, etc.

Palma 29 de Agosto de 1883.—Aprobado, El Intendente.—José Crespo.—El Jefe Interventor, Antonio Borla.

Pliego de los precios límites que regirán en la subasta simultánea que ha de verificarse el día 11 de Setiembre próximo en esta Intendencia y Comisaria de guerra de Mahon segun anuncio publicado al efecto por esta oficina en 6 del actual para contratar los artículos de suministro necesarios en las factorias de subsistencias de este Distrito durante un año, formado con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881 y de mas disposiciones vigentes.

Table with 5 columns: PLAZAS, ARTICULOS, CANTIDAD, Precio de la unidad. Pesetas, Importe total. Pesetas. Includes items like Aceite, Carbon.

Palma 29 de Agosto de 1883.—Aprobado, El Intendente.—José Crespo.—El Jefe Interventor, Antonio Borla.

BANCO DE MAHON.

Balance en 30 de Junio de 1883.

ACTIVO.

Table of assets (ACTIVO) with columns for item description and Pesetas. Cts. Includes Acciones, Caja, Cartera de propiedad, Casa calle Anuncivay, etc.

CUENTAS DE EFECTOS.

Table of accounts of effects (CUENTAS DE EFECTOS) with columns for item description and Pesetas. Cts. Includes Deudores varios, Caja de efectos, Valores en custodia.

PASIVO

Table of liabilities (PASIVO) with columns for item description and Pesetas. Cts. Includes Capital, Cuentas corrientes, Talones en circulacion, etc.

CUENTAS DE EFECTOS.

Table of accounts of effects (CUENTAS DE EFECTOS) with columns for item description and Pesetas. Cts. Includes Valores cuenta agena, Valores en cartera, etc.

Mahon 1.º de Julio de 1883.—Por la Junta de Gobierno, El Presidente Juan Taltavull.—El Tenedor de libros, Bartolomé Escudero.—V.º B.º El Director Gerente, J. J. Rodriguez.

Demostacion de la cuenta de BENEFICIOS Y PERDIDAS y distribucion de Beneficios.

Table for Demostacion de la cuenta de BENEFICIOS Y PERDIDAS y distribucion de Beneficios. Includes Beneficios obtenidos.

DEDUCCIONES.

Table for DEDUCCIONES. Includes Saldo de gastos generales, 10 pº amortizacion de los gastos de instalacion.

Beneficios liquidos. Ptas. 42.107'56

DISTRIBUCION.

Table for DISTRIBUCION. Includes Contribucion, 10 pº para la Junta de Gobierno y Direccion sobre pesetas.

Table for DISTRIBUCION. Includes Dividendo activo de seis pesetas veinte y cinco centimos por accion á las 5.000 acciones emitidas.

Table for DISTRIBUCION. Includes Saldo que pasa á fondo de reserva.

Beneficios liquidos. Ptas. 42.107'56

Mahon 1.º de Julio de 1883.—Por la Junta de Gobierno, El Presidente Juan Taltavull.—El Tenedor de libros, Bartolomé Escudero.—V.º B.º El Director Gerente, J. J. Rodriguez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO.
DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia negativa, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de Viver, de los cuales resulta.

Que por el sargento segundo de la Guardia civil del puesto de Barracas se denunció al Alcalde de dicho pueblo que en el día 5 de Noviembre de 1879 encontró á Vicente Arnáu Catalán y Luis Silverio Alegria en el monte público llamado Mazorral, del término de dicho pueblo, haciendo cada uno una carga de leña de carrasca y apacentando dos caballerías:

Que el Alcalde remitió al Gobernador de la provincia la denuncia anterior, con las diligencias practicadas, quien de conformidad con el Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal remitió el expediente al Juez de primera instancia, á quien correspondía conocer del asunto.

Que instruida la oportuna causa criminal, fueron reconocidas las leñas por los peritos al efecto nombrados, quienes las calificaron de leñas bajas de coscoja rubia, erizos y carrasquiza, sin que hubiese pie alguno de árbol, valorándose en 20 centimos la del Arnáu y en 21 centimos la del Luis Silverio:

Que en su vista el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto por auto de 27 de Mayo de 1881, y consultado con la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, lo dejó esta sin efecto, mandando practicar ciertas diligencias.

Que evacuadas éstas, se nombraron peritos para que expusieran acerca del valor del daño causado en el monte por las leñas sustraídas, los que se estimaron en 10 centimos el causado por Vicente Arnáu, y 11 el causado por Luis Silverio Alegria y en su consecuencia el Juez, de acuerdo con el Ministerio fiscal, volvió á inhibirse de conocimiento del asunto, declarando que correspondía á la Administración, y alegando para ello que la corta de arboles, talla de ramajes ó leña en que se causa daño por valor que no exceda de 20 pesetas, aun extrayendo ó utilizando el producto forestal, constituye la falta prevista en el párrafo segundo del art. 617 del Código penal: que el expresado artículo se halla vigente, como exceptuado ó no comprendido en la reforma que en materia de sustracciones introdujo en dicho Código la ley de 17 de Julio de 1876: que los hechos denunciados sobre que versaban los diligencias eran por su naturaleza un daño inferior en mucho á la cantidad prevista en el citado artículo, y por lo tanto constituían la falta que el mismo castiga, sin que fuera materia de delito: que el castigo de las faltas cuando se trata de montes públicos corresponde á la Autoridad administrativa y no á los Tribunales, que sólo pueden entender de lo que constituye delito y daños superiores á 1.000 escudos, conforme á lo prevenido en el artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que consultado el auto con la Sala de lo criminal de la Audiencia, fué confirmado por ésta, y en su virtud se remitieron las actuaciones al

Gobernador de la provincia, quien de conformidad con la Comisión provincial se inhibió también de conocer, resultando así planteada la presente competencia negativa que ha seguido sus tramites.

Vista la regla 2.^a del art 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dispone que cuando la infracción de uno de los preceptos de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de montes, que tengan una penalidad señalada, haya sido medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer, y reservaran su castigo á los Tribunales.

Visto el num. 5.^o, art 131 del Código penal, modificado por la ley de Julio de 1876, que castiga el hurto con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20 cuando consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Considerando:

1.^o Que el hecho de sustraer de un monte las leñas cortadas fraudulentamente puede constituir el delito de hurto, cualquiera que sea el valor ó cantidad de las sustraídas, con arreglo al artículo del Código penal anteriormente citado.

2.^o Que en tal concepto, al inhibirse el Gobernador de la provincia del conocimiento del hecho denunciado, obro en perfecta armonía con lo dispuesto en la regla 2.^a del artículo 121 del reglamento de montes, que le manda abstenerse de conocer y reservar su castigo á los Tribunales.

3.^o Que con arreglo á las disposiciones citadas, no pueden abstenerse de conocer los Tribunales ordinarios toda vez que por las mismas les está reservado el castigo de los hechos que se persiguen.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir que el conocimiento de los hechos que motivan esta competencia negativa corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por varios vecinos de Setados contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaro válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Julio de 1881, dicho alto Cuerpo ha emitido en 3 del actual el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos y electores de Setados contra un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, por el que declaro válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en los días 6 y siguientes de Julio de 1881:

Resulta del expediente:

Que durante dichas elecciones se presentaron multitud de protestas por supuestas infracciones de la ley electoral cometidas por las mesas, y dos contraprotestas negando la exactitud de los hechos denunciados:

Que en la sesión pública extraordinaria, celebrada con arreglo al artículo 87 de la ley electoral, los Comisionados de la Junta general de escrutinio resolvieron las protestas presentadas, declarando válidas las elecciones por no existir los abusos ó infracciones de ley atribuidas á las mesas:

Y que contra la expresada resolución se recurrió en alzada ante la Comisión provincial, y esta la confirmó, alegando que si bien, á ser ciertos algunos de los hechos que se citan en las protestas ó reclamaciones, llevarían consigo como ineludible consecuencia la nulidad del acto, su veracidad descansa simplemente en el aserto de los firmantes, que mientras no se pruebe lo contrario no puede dudarse de la verdad legal de lo afirmado por las mesas, no sólo porque en ellas reside la fe del acto que se realiza, sino porque de otra manera bastaría la animosidad de cinco ó seis electores más ó menos hábiles para con continuadas protestas, no sólo poner en duda, sino impedir la celebración de las elecciones, y que la única protesta que aparece justificada es la de que en el Colegio da Tortoreos, en el acto del escrutinio fueron declaradas nulas siete papeletas, que obran unidas al expediente; pero esa declaración de nulidad descansa en lo que dispone el art. 62 de la ley cuando, como acontece en el presente caso, son ilegibles los nombres que aquellas contienen.

De este fallo se alzaron los recurrentes ante V. E. con fecha 14 de Noviembre de 1881, enumerando de nuevo los abusos que suponían cometidos durante las elecciones, y haciendo presente por primera vez que aquellas se habían hecho extensivas á todos los Concejales, cuando solo debieron comprender con arreglo á la ley á la mitad que estuviera en turno de salida.

Posteriormente, ó sea en 27 de Noviembre de 1882, han vuelto á acudir los interesados á ese Ministerio, suplicando se tenga por reproducida su alzada y que se sirva V. E. declarar nulas las elecciones municipales de que se trata, y mandar que se proceda á otras limitadas á la mitad de los Concejales á quienes corresponda salir el año 1881.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe confirmar el fallo apelado en todas sus partes, fundándose en que los autores de las protestas unidas al expediente no demostraron ante la Comisión provincial la exactitud de los hechos en que las fundaban, ni adujeron las necesarias pruebas, documentos, testimonios verídicos ó actas que confirmaran la veracidad de sus acusaciones, y en que declarada en definitiva y firme ya la incapacidad de los Concejales suspensos, sin que contra tal declaración tuviesen en tramitación ni hubiesen presentado apelación alguna en los plazos que marcan las leyes á la fecha de las elecciones, no cabía que éstas se limitasen á la mitad de los Concejales, sino que debieron extenderse á

todos, puesto que en realidad no había ninguno que pudiera seguir ejerciendo su cargo.

La Sección, en vista de lo expuesto, y de cuantos antecedentes acompañan al expediente, se halla conforme con la opinión de la Subsecretaría de ese Ministerio en cuanto á la confirmación del fallo de la Comisión provincial de Pontevedra, declarando válidas las elecciones verificadas en Setados en Julio de 1881 por no existir en el mismo infracción de ley alguna.

Pero con respecto al hecho denunciado con posterioridad á dicho fallo de haberse procedido á la renovación total del Ayuntamiento, cuando sólo debió ser de su mitad, entiende la Sección que si bien los Concejales declarados incapacitados por el Ayuntamiento interino acudieron en alzada ante el Gobernador, en vez de hacerlo como correspondía ante la Comisión provincial, no cabe sostener, en vista de lo que aparece del expediente, que el acuerdo de aquel Ayuntamiento pudiera calificarse de firme en 1.^o de Julio de 1881, puesto que en esta misma fecha decía el Gobernador á los interesados que en lo concerniente á la declaración de incapacidad lanzada contra ellos podían alzarse ante la Comisión provincial, y á mayor abundamiento resulta que en Enero de 1882 se citaba á aquellos por el Ayuntamiento para ser oídos acerca de dicha declaración.

Se partió pues, de la creencia equivocada de hallarse definitivamente vacantes todos los puestos del Ayuntamiento para proceder á la renovación total del mismo.

Este error, del que no solo es responsable el Ayuntamiento, sino también el Gobernador y la Comisión provincial por no haber adoptado cuando llegó á su conocimiento disposición alguna para que pudiera ser corregido, no sera sin embargo motivo bastante para anular en su totalidad las elecciones verificadas, como solicitan los recurrentes, sino en su caso las de los Colegios en que se llevaron á cabo indebidamente; pero ni aun esta media conviene adoptar ya, porque habiendo transcurrido el bienio en que debieron ejercer sus cargos los Concejales á quienes correspondía continuar en el Ayuntamiento en 1881, seria completamente ineficaz, y solo serviría para llevar una nueva y mayor perturbación al Municipio de Setados.

Opina, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto y dirigir una amonestación al Gobernador, á la Comisión provincial y al Ayuntamiento interino de Setados que funcionaba en Julio de 1881, á éste por la falta en que incurrió convocando á los electores para la renovación total del mismo cuando sólo debió ser de su mitad y á aquellos por no haber adoptado disposición alguna para que hubiera podido corregirse en tiempo oportuno la expresada infracción legal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demas

efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 6 Agosto.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Pedro Antonio Torres, Director general de Beneficencia y Sanidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de dicha Direccion y que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma, que interinamente le fué conferido por Real orden de 13 de Julio ultimo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.

GULLON.

Sr D. Tirso Rodrigañes, Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta 27 Agosto.

CIRCULAR.

Vista la Real orden dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de mi cargo con fecha 13 de Julio último, en que se significa la necesidad de hacer entender á las Comisiones provinciales su obligación de respetar lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 180 de la ley de reemplazos, reformada en 8 de Julio de 1882 toda vez que algunas de ellas han concedido y conceden cambios de situacion á individuos destinados por suerte á Ultramar con soldados pertenecientes al Ejército en sus distintas situaciones dandose tambien el caso de haberse otorgado dicho cambio á un soldado del Ejército de Ultramar con un hermano. sargento segundo de la reserva en la Península; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver encargue V. S. á esa Comision provincial el exacto cumplimiento del citado artículo de la ley, que reserva exclusivamente á las Autoridades militares la facultad de otorgar el cambio de situacion á los individuos destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar segun se declara en Real orden de 26 de Julio último, inserta en la Gaceta de 5 del actual evitando asi contestaciones y competencias con dichas Autoridades.

De orden S. M. lo comunico á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de lo provincia de.....

(Gaceta del 26 Agosto.)

Distrito electoral de Manacor

Colegio 2.º—La Escuela. (I)

- 299 Guillermo Matamales y Daumau.
- 300 Mateo Llodra
- 301 Pedro Perrelló.
- 302 Bartolomé Oliver y Cañellas.
- 303 Jaime Femenias.
- 304 Bernardo Llull.
- 305 Miguel Cabrer y Vives.
- 306 Jorge Caldentey y Duran.
- 307 Marcos Gelabert y Rosselló.
- 308 Juan Domenge y Roig.
- 309 Rafael Gomila y Masanet.
- 310 Andres Meste y Riera.
- 311 Antonio Fons y Parera.
- 312 Juan Domenge y Sastre.
- 313 Sebastian Casellas Oliver.
- 314 Pedro Adrover y Pont.
- 315 Batolomé Vallespir y Alcover.

Resumen de los votos que han obtenido los candidatos.

- | | |
|---|-----|
| D. Pedro Antonio Servera y Carbonell, docientos seis votos. | 206 |
| D. Jacinto Felit y Ferrá, ciento ocho votos. | 108 |
| D. Tomás Bosch un voto | 1 |
- Manacor 8 Julio de 1883.—El Presidente, Bartolomé Vallespir.—El Interventor, Pedro Adrover.—El Interventor, Sebastian Cañellas.—El interventor, Juan Domenge.

ARTA.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion de Diputado Provincial en el primer Colegio en el dia de la fecha.

- 1 Juan Pastor Sart.
- 2 Pedro Sancho Pomar.
- 3 Francico Guiscafré Bosch.
- 4 Sebastian Ginard Lliteras.
- 5 Juan Guiscafré.
- 6 Mateo Sureda Mestre.
- 7 Pedro Massanet Servera.
- 8 Jaime Grau Vaquer.
- 9 Guillermo Ferragut Tarrasa.
- 10 Jaime Danús Ferretjans.
- 11 Gabriel Esteva Alzina.
- 12 Manuel Llaneras Fernandez.
- 13 Bernardo Danús Ripoll.
- 14 Cristóbal Mariano Nabot.
- 15 Bartolome Pascual Masanet.
- 16 Miguel Pastor Puigserver.
- 17 Francisco Nicolau Carrió.
- 18 Juan Bisquerra Tous.
- 19 Miguel Ginard y Gili.
- 20 Francisco Forner Esteva.
- 21 Juan Amorós Saicho.
- 22 Bartolomé Cursach Esteva.
- 23 Juan Amorós Alzamora.
- 24 Sebastian Gili Esteva.
- 25 Juan Massanet Lliteras.
- 26 Miguel Servera Lopa.
- 27 Mateo Miguel Cursach.
- 28 Bartolomé Torres Gil.
- 29 Lorenzo Mestre Ginart.
- 30 Pedro Juan Sansó.
- 31 Andres Estadas Roselló.
- 32 Miguel Trias Gayá.
- 33 Jorge Sancho Duran.
- 34 Juan Servera Sart.
- 35 Sebastian Ginart Santandreu.
- 36 Julian Mascaró Servera.
- 37 Gabriel Ferrer Juan.

(1) Véase el Boletín núm. 2582.

- 38 Bartolomé Gili Esteva.
- 39 Antonio Esteva Amorós.
- 40 Jaime Tous Tiver.
- 41 Miguel Sureda Tous.
- 42 Antonio Sart Roselló.
- 43 Sebastian Sureda Masanet.
- 44 Mateo Esteva Alzina.
- 45 Juan Lliteras Masanet.
- 46 Gabriel Bisquerra Juan.
- 47 Cristobal Llinás Servera.
- 48 Juan Ferrer Sureda.
- 49 Bartolomé Morey Riera.
- 50 Juan Bisquerra Nicolau.
- 51 Bartolomé Lliteras Bisquerra.
- 52 Miguel Alzina Esteva.
- 53 Juan Genovart Sureda.
- 54 Geronimo Carrió Amorós.
- 55 Jaime Santandreu Torrents.
- 56 Juan Ferrer Caldentey.
- 57 Bartolomé Mesquida Pascual.
- 58 Jaime Sancho Lliteras.
- 59 Jaime Alzamora Sancho.
- 60 Antonio Mesquida Guiscafré.
- 61 Antonio Gelabert Perchana.
- 62 Serafin Ginart Pomar.
- 63 Miguel Carrió Pomar.
- 64 Antonio Palou Omar.
- 65 Francisco Colom Pastor
- 66 Jaime Ferrer Carrió.
- 67 Gabriel Comellar Jornelli.
- 68 Miguel Pomar Sureda.
- 69 Juan Sard Ferrer.
- 70 Sebastian Femenias Guiscafré.
- 71 Pedro Sureda Tous.
- 72 Gabriel Amorós Carrió.
- 73 Antonio Llabrés Alzamora.
- 74 Miguel Bosch Clar.
- 75 Bernardo Sureda Pons.
- 76 Francisco Forteza Miró.
- 77 Jaime Servera Puigserver.
- 78 Mateo Sancho Sancho.
- 79 Sebastian Grau Ferrechans.
- 80 Pedro Canet Sureda.
- 81 Antonio Lliteras Juan.
- 82 Jaime Casellas Gili.
- 83 Bartolomé Font Masanet.
- 84 Pedro Antonio Moll Ferrer.
- 85 Sebastian Tous Masanet.
- 86 Antonio Ferrer Sureda.
- 87 Jaime Juan Ginard.
- 88 Juan Ginard Ginard.
- 89 Sebastian Sureda Sart.
- 90 Mateo Lliteras Juan.
- 91 Pedro Ferrer Sureda.
- 92 Antonio Vives Sureda.
- 93 Miguel Ramis Pujadas.
- 94 Juan Gili Sancho.
- 95 Mateo Sureda Alzina.
- 96 Guillermo Esteva Tous.
- 97 Antonio Flaquer Alzamora.
- 98 Sebastian Gelabert Morey.
- 99 Sebastian Ginart Masanet.
- 100 Antonio Estelrich Bestard.
- 101 Miguel Sureda Masanet.
- 102 Andres Ginart Bosch.
- 103 Jaime Sureda Servera.
- 104 Rafael Pomar Sureda.
- 105 Antonio Pomar Torres.
- 106 Sebastian Panicia.
- 107 Antonio Ginart Masanet.
- 108 Pedro Obrador Mesquida.
- 109 Agustin Esteva Esteva.
- 110 Nicolás Sart Nabot.
- 111 Jaime Ferrer Ferragut
- 112 Pedro Ginart Sancho.
- 113 Bartolomé Ferrer Carrió.
- 114 Bartolomé Torres Esteva.
- 115 Miguel Picó Fuster.
- 116 Rafael Lliteras Sancho.
- 117 Sebastian Moll Ferrer.
- 118 Miguel Masanet Sureda.
- 119 Antonio Roselló Galmés,
- 120 Juan Guiscafre Muntaner.
- 121 Pedro José Lliteras Flaquer.
- 122 Juan Lliteras Flaquer.
- 123 Juan Lliteras Sureda.
- 124 Nicolas Salas Amengual.
- 125 Gabriel Dalmau Flaquer.
- 126 Bartolomé Ferrer Sureda.
- 127 Bartolomé Sureda Masanet.
- 128 Bartolomé Femenias Esteva.
- 129 Gerónimo Febrer Binimelis.
- 130 Bernardo Torres Vaquer.
- 131 Francisco Blanes Juan.
- 132 Bartolomé Mascaró Tous.
- 133 Andres Casellas Gili.
- 134 Juan Pastor Ballester.
- 135 Miguel Bisquerra Carrió.
- 136 Miguel Moll Sureda.
- 137 Francisco Tous Cursach.
- 138 Miguel Sureda Sancho.
- 139 Francisco Pastor Esteva.
- 140 Cristóbal Sureda Carrió.
- 141 José Rodríguez Lliteras.
- 142 Pedro Antonio Riera.
- 143 Gabriel Genovar Brunet.
- 144 Pedro Gelabert Galmés.
- 145 Juan Sureda Llull.
- 146 Juan Homar Carbonell.
- 147 Pedro Gelabert Ginart.
- 148 Antonio Sancho Vives.
- 149 Cristóbal Font Llaneras.
- 150 José Ginart Ginart.
- 151 Juan Font Sureda.
- 152 Nicolas Sancho Vives.
- 153 Bartolomé Homar Vallés.
- 154 Antonio Gili Cursach.
- 155 Andrés Esteva Servera.
- 156 Rafael Esteva Servera.
- 157 Bartolomé Esteva Blanes.
- 158 Juan Ginart Sureda.
- 159 Clemente Bernart Alcina.
- 160 Miguel Mestre Bauzá.
- 161 Juan Dalmau Torrens.
- 162 Jaime Vives Alzamora.
- 163 Jaime Vives Carrió.
- 164 Francisco Cursach Jordá.
- 165 Miguel Femenias Guiscafré.
- 166 Mateo Esteva Moll.
- 167 Bartolomé Sureda Esteva.
- 168 Jaime Guiscafré Bisquerra.
- 169 Jaime Pomar Servera.
- 170 Juan Servera Carrió.
- 171 Antonio Comella Gomila.
- 172 Juan Ginart Esteva.
- 173 Rafael Blanes Juan.
- 174 Miguel Cursach y Gili.
- 175 Lorenzo Cursach Serra.
- 176 Pedro Miguel Riera Grau.
- 177 Antonio Queglas Cursach.
- 178 Sebastian Febrer Ginart.
- 179 Rafael Nicolau Carrió.
- 180 Bartolomé Alzina Sancho.
- 181 Miguel Canet Febré.
- 182 José Roselló Riera.
- 183 Juan Riera Pons.
- 184 Miguel Esteva Brunet.
- 185 Andrés Cantó Casellas.
- 186 Francisco Tous Carrió.
- 187 Miguel Estelrich.
- 188 Julian Carrió Ginart.
- 189 Antonio Tous Sureda.
- 190 Agustin Tous Mascaró.
- 191 Lorenzo Pomar Masanet.
- 192 Gerónimo Suñer Ferrer.
- 193 Juan Masanet Mascaró.
- 194 Nicolás Casellas Esteva.
- 195 Pedro Amorós Alzina.
- 196 Gabriel Ginart Ginart.
- 197 Pedro Juan Piza Cañellas.
- 198 Antonio Juan Carrió.
- 199 Miguel Servera Morey
- 200 Antonio Esteva Font.
- 201 Mariano Fuster Miró.
- 202 Pedro José Gili Cursach.
- 203 Miguel Servera Blanes.
- 204 Juan Ginart Pons.
- 205 Clemente Grau Miguel.
- 206 Pedro José Sureda Gili.

Se continuará.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.